

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR

Y

UNIVERSIDAD DEL AZUAY.

**ESPECIALIZACIÓN SUPERIOR EN DERECHO
PROCESAL.**

**TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL
POSTGRADO DE ESPECIALISTA SUPERIOR EN
DERECHO PROCESAL.**

ALUMNO. DR. FABIÁN GARCÍA JARAMILLO.

CATEDRÁTICO.

DR. JUAN MORALES ORDÓÑEZ

**TEMA: “EL PROCEDIMIENTO PENAL
ABREVIADO”.**

CAPÍTULO I.
ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS.
SISTEMA INQUISITIVO.
SISTEMA ACUSATORIO ORAL.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS:

Uno de los aspectos más importantes de la reforma a la legislación penal adjetiva ecuatoriana, con la implementación del Código de Procedimiento Penal publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 360 del jueves 13 de enero de 2000, ha sido la transformación del sistema inquisitivo escrito por el sistema acusatorio oral, como un medio de garantizarle al imputado o acusado, (según la etapa en la que se encuentre el proceso), un juzgamiento justo, equitativo y de igualdad, bajo los principios de inmediación, celeridad y eficiencia, presentación y contradicción de las pruebas, así como la protección de los derechos que garantiza la Constitución mediante el debido proceso.

Sin embargo, el nuevo sistema, también ha procurado establecer otra opción a parte del juicio oral, como es el procedimiento abreviado que ya tuvo antecedentes de incorporación en los proyectos de Código de procedimiento Penal de 1992 y 1997, por medio del cual se pretende evitar un alto porcentaje de trámites judiciales en materia penal, con el objeto de que se dicten sentencias de una manera célere, económica y beneficiosa para el imputado o acusado, reemplazando la complejidad que en cierto modo representa el juicio oral ante el Tribunal Penal.

Para aproximarse lo máximo al verdadero significado de la institución jurídica del procedimiento abreviado, es necesario hacer un recuento histórico de su

aparición y aplicación en algunas legislaciones adjetivas penales, como la estadounidense, la española y algunas de las latinoamericanas.

Se debe tener en cuenta que el sistema penal estadounidense en la actualidad está considerado como un ejemplo para el sistema acusatorio que ha sido establecido en la mayoría de legislaciones latinoamericanas, en las que el fiscal es el encargado del ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública, frente al juez ya sea unipersonal o ante el tribunal (pluripersonal); no obstante que la legislación estadounidense le da las atribuciones totales al fiscal para que ejerza la acción penal y desarrolle su tarea requirente en el proceso, frente a un jurado imparcial, garantizando el principio de inmediación en la producción de la prueba, respetándose el derecho a la defensa del imputado lo que lleva a concluir que no tiene facultades reconocidas legalmente para negociar con aquel, sin embargo, el acusado en esta legislación la mayoría de veces renuncia a ejercer el derecho a un juicio oral, pues, si se declara culpable, este no se realiza y se pasa directamente a una audiencia sobre la determinación de la pena, que igualmente es negociada con el fiscal.- Alberto Bovino explica que “cerca del 90% de las condenas son impuestas sin realizar el juicio, por renuncia del imputado a ejercer ese derecho”.

Como se ha manifestado, la Constitución de los Estados Unidos establece el derecho a ser juzgado en un juicio público por un jurado imparcial, pero por la estadística anterior que casi ningún imputado hace uso de este derecho, se halla la práctica del *plea bargaining*, que de acuerdo a lo que nos ilustra el mismo autor, Bovino Alberto, “...es la discrecionalidad reconocida a los fiscales para que negocien con el imputado el contenido de la imputación y consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la confesión del imputado”.¹

¹ Temas De Derecho Procesal Guatemalteco, Bovino Alberto, Guatemala, 1997, Capítulo III, p. 144.

En la legislación española la aplicación del procedimiento abreviado se lo ha venido realizado desde 1.988; Según ilustra el autor Majada Arturo "...más del 99% de las causas penales se tramitan con arreglo al procedimiento abreviado, al punto que ya no es uno de los procedimientos especiales (...) sino más bien un verdadero procedimiento en el sentido de general aplicación..."²

De esto se infiere que en la actualidad el procedimiento común español ha sido relegado, su aplicación ha quedado limitada tan solo a los procesos por delitos castigados con penas de reclusión.

Este procedimiento ha sido recogido por algunas legislaciones latinoamericanas, entre las cuales principalmente se encuentran la guatemalteca, la chilena, la argentina, la costarricense, etc. Argentina instituye este procedimiento desde 1.987; Guatemala desde 1.993; y, Costa Rica desde 1.996.

El procedimiento abreviado, recogido en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, dentro del Título de los procedimientos especiales, entre los cuales además están el procedimiento de acción penal privada, el procedimiento por razón del fuero y el procedimiento para los delitos cometidos a través de los medios de comunicación social, tiene su primera cita en 1.992, con el Proyecto de Nuevo Código de Procedimiento Penal para el Ecuador, propuesto por la Corte Suprema de Justicia, Proyecto en el cual así mismo ya aparecen incorporados los principios básicos del sistema procesal acusatorio, como son: la inmediación, la concentración; igualmente se presenta la etapa de instrucción fiscal y la policía judicial, es un ente colaborador del Ministerio Público.

² Majada Arturo, Práctica Procesal Penal: Procedimiento Abreviado, Tomo 1, quinta edición, Barcelona, Editorial Bosch, 1.994, p. XIII).

Este proyecto de Código de Procedimiento Penal “acusatorio”, fue analizado por una comisión de jurisconsultos y catedráticos, designados en los últimos meses de 1.995 por la Corporación Latinoamericana para el Desarrollo que a su vez tenía suscrito un convenio corporativo con la Agencia Internacional para el Desarrollo, es así que en el año de 1.997 el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia estuvo concluido, en el que la delegación del Ministerio Público ya no es aquella que tenía en el sistema inquisitivo, en el cual el juez investigaba en la etapa del sumario, sustanciaba la etapa intermedia y de todo este trámite que había realizado, pronunciaba un auto resolutivo, el cual podía ser llamándole al sindicado (hoy imputado) a la etapa plenaria, o el auto de sobreseimiento que iba en consulta a la Corte Superior del Distrito; en este sistema el juez evaluaba sus propias actuaciones, que a la postre resultaba como “juez y parte”; en el proyecto presentado por la Corte Suprema de Justicia, el fiscal dirige la instrucción, para que propiamente se investigue, “no se pruebe”, recoge todos los elementos que le permitan o no acusar, pero también dándole otra alternativa, que es la facultad de transar con el imputado ya sea en la etapa de investigación o intermedia, en aquellos delitos de menor gravedad, de tal manera que se pueda llegar a un acuerdo para la aplicación de este procedimiento “simplificado”, que permita que el juez mediante un tratamiento breve y célere, emita una sentencia con un máximo de pena, que no sería precisamente la pena que aquella persona tenga, de haber optado por el procedimiento común, es decir de haberse pasado a la etapa de juzgamiento o juicio oral.

De esta manera empieza o se va incorporando en el sistema procesal penal ecuatoriano el procedimiento especial abreviado; en 1.997, se presenta un segundo Proyecto de Código de Procedimiento Penal en el Congreso Nacional por parte del Diputado de ese entonces Doctor José Cordero Acosta, que posteriormente la Legislatura le convertirá en una verdadera Ley luego de los correspondientes debates y observaciones realizadas tanto por el Ministerio Público de ese tiempo, como por la Policía Judicial y después de valiosas observaciones de jurisconsultos como los Doctores Jorge Zavala Baquerizo, Presidente de la Comisión de Legislación y Codificación, Edmundo Durán Díaz y Alfonso Zambrano P., en el mes de noviembre de 1.999, el

Proyecto es remitido al Presidente de la República que objeta parcialmente el 5 de diciembre de 1.999 y a su vez propone la vigencia inmediata de algunas normas del Cuerpo Legal, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia por intermedio de su Presidente realiza también observaciones, y, finalmente el Código de Procedimiento Penal es promulgado en el Registro Oficial No. 360 del jueves 13 de enero de 2000, derogándose de manera expresa el Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de junio de 1.983 y, todas sus reformas posteriores; De acuerdo a lo que puntualiza la Disposición Final del Registro Oficial No. 360, inciso segundo, el “...Código entrará en vigencia luego de transcurridos dieciocho meses desde su publicación en el Registro Oficial”., por consiguiente, entra en total vigencia el 13 de julio de 2.001 y con el Cuerpo Legal obviamente los procedimientos especiales, entre ellos el procedimiento abreviado.

ANTECEDENTE DE DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD.

En lo que respecta a la constitucionalidad del procedimiento abreviado, se considera que está en armonía con las normas constitucionales del debido proceso, con los principios de oralidad, celeridad y dispositivo, cuando para su aplicación es necesario que exista el acuerdo o negociación con el fiscal e igualmente que el imputado reconozca su participación en el hecho delictivo.- Está de acuerdo con el modelo penal acusatorio, pues, precisamente es con el que se ha instituido, modelo pregonado por la Constitución. Está dentro de los parámetros de la eficiencia en la administración de justicia.- El Art. 191, 3 del Código Político reconoce “...el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la Ley”, consecuentemente el procedimiento abreviado está en armonía con esta disposición constitucional. Se enmarca además en Tratados Internacionales de carácter procesal penal.

Es de relevancia remitirse al pronunciamiento que hace el Tribunal Constitucional en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del día miércoles 20 de junio de 2001, sobre la demanda de inconstitucionalidad de

fondo y de forma de la Ley Ordinaria que contiene el Código de Procedimiento Penal propuesta por el Doctor Jorge E. Zavala Baquerizo, Jurisconsulto que fundamenta la misma aduciendo con respecto al procedimiento abreviado lo siguiente: “Los Arts. 26, No. 6; 28 No. 2 y 369 del Código de Procedimiento Penal impugnados son inconstitucionales pues instituyen “un procedimiento abreviado” que conculcan no solo el derecho de defensa del inculpado, sino violenta la finalidad del proceso final, cual es, la de imponer la pena al verdadero culpable, y no al culpable escogido por el Fiscal en pacto con el imputado. En efecto, el Art. 250 ibidem, en forma expresa afirma que: “en la etapa del juicio (plenario) se practicarán todos los actos procesales necesarios para comprobar conforme a derecho... la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo”. En consecuencia, sin el análisis de culpabilidad del acusado, mal puede éste ser condenado, solo en base de los actos practicados en la etapa de instrucción por el Fiscal (juez y parte), y el Art. 24.10, garantiza el derecho a la defensa en todas las etapas o procedimiento y a practicarse toda la prueba tendiente al esclarecimiento de la verdad, lo que implica establecer la existencia jurídica del delito y sobre la intervención y culpabilidad del sujeto en el desarrollo del delito, ya que lo que interesa al Estado es que se imponga la pena al verdadero culpable ya que éste no siempre es el que se declara tal, sino alguien a quién se desea proteger por consentimiento o por lucro. El procedimiento abreviado siempre irrumpe contra el derecho de defensa puesto que de aceptarse bien se podría condenar sin pruebas y son éstas las que deben demostrar “la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado”...³

³ Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del miércoles 20 de junio de 2001, página 3.

En lo que corresponde a esta explicación que da el Doctor Zavala Baquerizo para impugnar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, el Tribunal para pronunciarse sobre este tema, motiva haciendo el siguiente análisis: “14. Artículos 27 No. 6, 28 numeral 2, 369 y 370: Se cuestiona el denominado procedimiento abreviado, porque se alega quebranta el **derecho de defensa** y la finalidad de todo proceso penal como es la de imponer una pena solo al verdadero culpable, que no siempre es el que se declara como tal. El texto constitucional en el artículo **194**, se refiere a que el sistema **oral** debe realizarse de acuerdo con los principios **dispositivo**, de concentración e inmediación, por lo que las normas citadas del Código de Procedimiento Penal, lo que hacen es recoger este principio que permite al Juez seguir un procedimiento más rápido, siempre desde luego que se den todos los presupuestos del artículo 369, entre los que está el que imputado admita su responsabilidad en el delito. Por otra parte debe considerarse que siempre será **el Juez** que deba analizar el caso, por ello el inciso final del artículo 369 permite que el Juez no admita la aplicación de este procedimiento”.⁴

Con esta interpretación El Tribunal Constitucional resolvió desechar la demanda de inconstitucionalidad por el fondo propuesta contra el procedimiento abreviado.

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS:

En países en los que ha primado el sistema inquisitivo, especialmente en los latinoamericanos que heredaron del derecho francés, que a su vez tuvo su origen en el derecho romano, contemporáneamente, se está tratando de implementar un modelo de carácter acusatorio y consecuentemente conseguir establecer formas procesales menos burocráticas, con mecanismos de simplificación del procedimiento penal, tendencia que aunque en forma diferente también prima en el ámbito anglosajón.

⁴ Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 351 del miércoles 20 de junio de 2001, página 12.

Para que la simplificación procesal se pueda cumplir a cabalidad es necesario el consenso entre el fiscal, el imputado, y el juez; este último propiamente en su calidad de tal para controlarlo y aplicar ese consenso, que estriba en un pacto en el que ambas partes ceden parcialmente en sus pretensiones obteniendo algo a cambio; conforme explica Cristián Riego, “El fiscal renuncia a la posibilidad de una pena en los tramos superiores fijados por la Ley autolimitando su pretensión a un tramo inferior, supongamos por ejemplo un delito que merece una pena de tres años y un día a diez años (presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo) el fiscal podría negociar la fijación de una pena máxima de cuatro años. A cambio de este sacrificio el fiscal obtiene la enorme ventaja de no tener que producir la prueba en el juicio oral, validándose como pruebas los antecedentes que ha recopilado en la fase preparatoria, los que van a ser objeto del debate simplificado y van a servir de fundamento al fallo. Además obtiene del imputado una declaración de aceptación de los hechos materia de la acusación, con lo cual la sustancia de los mismos queda excluida del debate sin perjuicio que pueda haber diversas interpretaciones sobre los mismos o se atribuyan diversas consecuencias jurídicas por las partes”.⁵

“El imputado, por su parte, obtiene certeza respecto de la pena que arriesga una eventual rebaja de la misma en la medida que en el caso del juicio oral ésta pudo haber subido a los tramos más altos del marco penal. A cambio, renuncia a su derecho a que la culpabilidad sea probada por el fiscal en un juicio oral y público y acepta ser juzgado por medio de los documentos que dan cuenta de la investigación del fiscal y la policía en un debate simplificado. Finalmente, el imputado renuncia a cuestionar la sustancia de los hechos proclamados en la acusación”⁶

⁵Riego R. Cristian, NUEVO PROCESO PENAL, El Procedimiento Abreviado, Editorial Jurídica CONOSUR. Pág. 209.

⁶ Riego R. Cristian, NUEVO PROCESO PENAL, El Procedimiento Abreviado, Editorial Jurídica CONOSUR. Pág. 209.

Cuando el acusador particular toma parte en la negociación, especialmente al formular una solicitud de pena, esto significa que podrían existir discrepancias entre el acusador particular y el fiscal, por consiguiente tendrán que estar de acuerdo en la pena, pero si las pretensiones del querellante difieren en cuanto al monto de esta, es decir no existe la aceptación de aquel, esto podría derivar en que el juez se vea avocado a resolver la controversia; si bien las disposiciones que permiten el procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, no puntualizan esta situación, sin embargo, el juez tendría que examinar los antecedentes de la investigación, los elementos de convicción que hayan en el Proceso y si llega a determinar que la pretensión del acusador particular está dentro de los parámetros de una pena que exceda a la establecida por el procedimiento abreviado, es decir que no se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años, deberá rechazar el acuerdo entre el fiscal y el imputado y compeler para que el caso siga el trámite común u ordinario, esto es para que se llegue a la Audiencia oral ante el Tribunal Penal.

Sobre la renuncia que el imputado hace a sus derechos consagrados en la Constitución para someterse al procedimiento abreviado y no llegar a la Audiencia Oral, el Juez debe verificar a cabalidad este particular, de tal manera que tenga la certeza que el imputado ha aceptado la abreviación sin engaños, o por presión, desorientado o desinformado, o por cualquier otra causa que no sea la de su espontánea voluntad, si es que su consentimiento no ha sido libre y voluntario, deberá rechazar dicho procedimiento y hacer que continúe el normal, hasta la Audiencia oral.

Con respecto a las facultades del juez para controlar el procedimiento abreviado, estas facultades deben estar establecidas en forma clara y precisa en el Código de Procedimiento Penal, además deben ser amplias y suficientes; y, no versar solo sobre el consentimiento del imputado, debe haber mucho control del juez sobre la claridad y transparencia del acuerdo, de tal suerte que no derive en actos de corrupción en detrimento de los intereses del ofendido o del mismo imputado.

Por otra parte, cabe destacar como ya se ha dicho, que para la aplicación del procedimiento abreviado tiene que existir una negociación de la pena por parte del fiscal con el imputado, lo que puede devenir en una invasión de las facultades judiciales, por ejemplo, cuando el fiscal solicita la aplicación de una pena inferior a la que podría ser puesta de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, este criterio del fiscal que queda determinado en el acuerdo, a la postre, es una imposición para el juez, ya que al aceptar ese pacto y por consiguiente aceptar también por anticipado esa determinada aplicación de la pena, si al momento de pronunciar su sentencia no considera procedente la imposición de aquella sanción, no tiene manera de hacer valer su criterio, a menos que aplique la pena que él conceptúa es la correcta y que es mayor a la del acuerdo, lo cual precisamente estaría contra las reglas del procedimiento abreviado.

Sobre este problema que tiene relación con la negociación de penas por parte del fiscal y que tiene que ver con la posibilidad de invasión de facultades judiciales, el autor Cristian Riego R., detalla lo siguiente: "...esto se puede producir cuando con el fin de obtener rebajas de penas que vayan más allá de los marcos penales se determinen en la acusación criterios de aplicación del derecho que pueden ser discutibles, como por ejemplo si se pide la aplicación de un tipo penal a hechos que pudieren también ser sancionados por uno más severo o si se dan por reconocidas atenuantes o sus efectos sobre la pena, por ejemplo la rebaja de ésta en uno o dos grados, todo lo cual permite justificar una solicitud de pena inferior a la formalmente establecida en la Ley penal en abstracto. Cuando la aplicación de estos criterios por parte del fiscal en la acusación determinan una rebaja de pena y ésta queda determinada en el pacto que habilita al procedimiento abreviado, se está en realidad obligando al juez, al aceptar el pacto, a aceptar por anticipado esa determinada aplicación del derecho puesto que si al momento de la sentencia no la considera procedente la única forma de hacer valer su criterio sería aplicando una pena superior a la del pacto, lo cual evidentemente vulnera las reglas del procedimiento abreviado..."⁷

⁷ Riego R. Cristian, NUEVO PROCESO PENAL, El Procedimiento Abreviado, Editorial Jurídica CONOSUR. Pág. 218.

EL SISTEMA INQUISITIVO Y EL SISTEMA ACUSATORIO ORAL.

El Código de Procedimiento Penal (Ley No. 134), publicado en el Registro Oficial 511 del 10 de junio de 1.983, se regía por el sistema inquisitivo, en el que el juez investigaba en la etapa del sumario, sustanciaba la etapa intermedia y dictaba el auto resolutivo que podía ser sobreseimiento provisional o definitivo, o el auto de llamamiento a plenario, en la etapa del sumario se investigaba y se recogía pruebas; a diferencia del sistema acusatorio oral, que conforme ilustra el Doctor Walter Guerrero Vivanco: ***“En la etapa de instrucción fiscal no se prueba, solo se investiga”*** y sobre este tema detalla: “Conforme hemos explicado en el Tomo IV de nuestra Obra “Derecho Procesal Penal”, en el sistema inquisitivo escrito o en el sistema mixto con fuerte carga inquisitiva, la etapa del sumario sometida a la competencia de los jueces de instrucción, tiene como objeto la comprobación de la existencia del delito y la identidad e individualidad de los autores, cómplices y encubridores del delito, a tal punto que si no se prueba la existencia del delito o no hay indicios sobre la culpabilidad del sindicado, el juez tiene que dictar auto de sobreseimiento provisional o definitivo del proceso o del sindicado, según el caso. Por lo mismo en la etapa del sumario hay una sobrecarga probatoria, en perjuicio de la etapa del plenario, es decir del verdadero juicio, dentro del cual en la práctica, las partes se limitan a reproducir las actuaciones probatorias practicadas en el sumario. Como las características del sumario son la iniciación de oficio, las pesquisas judiciales a cargo del juez de instrucción, la escritura, la falta de inmediación y la desconcentración del proceso, no se reúnen los requisitos de la acusación, la contradicción, la oralidad, la publicidad, la inmediación y la concentración, que orientan el sistema acusatorio oral o el sistema mixto moderno, como se lo quiera llamar”.⁸

⁸ Guerrero Vivanco Walter, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJ-USFQ-USAID-ESQUEL. QUITO, 2001, Pág. 118.

“En cambio, en la etapa de instrucción fiscal, propia del sistema acusatorio, no se produce prueba, salvo los llamados anticipos jurisdiccionales de prueba, que deben ser practicadas por los jueces penales, porque toda la actividad probatoria se la traslada a la etapa del juicio, ante los jurados o los tribunales penales con todos los preceptos de la acusación, contradicción, oralidad, publicidad, inmediación y concentración que hemos mencionado en varios acápite de esta Obra. No se trata de disminuir la importancia del trabajo de la Policía Judicial ni de los fiscales, sino de establecer la regla número uno del sistema, en la etapa de la instrucción se investiga y en la etapa del juicio se prueba”.⁹

De lo expuesto por el Doctor Walter Guerrero Vivanco, se puede colegir que el sistema inquisitivo con el Código Penal anterior, trataba de establecer o establecía en la etapa del sumario la existencia material de la infracción y la identificación de los autores, cómplices y encubridores del hecho punible, constituyéndose de esta manera en un sistema por excelencia represivo e incriminatorio, lo que devenía por consiguiente en una vulneración de las garantías constitucionales y ha traído como consecuencia su reemplazo por el sistema acusatorio oral, con la implementación de los principios pregonados en los artículos 23, 24, 192, 193, 194, 195 y 219 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

En este contexto, la investigación procesal como ya se ha dicho ha sido entregada al ministerio público, que, con el actual Código de Procedimiento Penal, el fiscal al tener por cualquier medio noticias de que se ha cometido un delito perseguible de oficio, si lo considera necesario, con la colaboración de la Policía Judicial, que actúa bajo su dirección, puede iniciar una fase de indagación previa, (que propiamente no es una etapa procesal), que le proporcione información, datos, antecedentes para de esta manera entrar o

9 Guerrero Vivanco Walter, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJ-USFQ-USAID-ESQUEL. QUITO, 2001, Pág. 118, 119.

no, según su criterio, y discrecionalidad a la primera etapa del proceso penal que es la instrucción fiscal. En el Código Penal inquisitivo existía la indagación policial que realizaba la Policía Judicial sin mayor intervención del Ministerio Público. El Doctor Walter Guerrero Vivanco le cita a Alberto Binder, sobre este tema de la siguiente manera: “En la mayoría de los países de América Latina la investigación policial es deficiente. Pueden existir cuerpos policiales mejor o peor preparados, pero lo cierto es que desde el punto de vista del aporte de una verdadera investigación al proceso, en casi todos los países existen dificultades e ineficacia. Por supuesto, ello no es un problema autónomo sino derivado de la crisis del sistema de instrucción. Si esta necesidad de reorganizar todo el sistema de investigación del delito significa que cierto sector de la policía deba pasar al Ministerio Público o si se debe tratar solamente de una relación funcional es un problema diferente aunque importante. Muchas veces se ha superficializado la discusión y se ha olvidado que el problema principal no es la ubicación de la policía sino la reconstrucción del sistema de investigación. Desde esta perspectiva no creo que es más importante una dirección funcional que una inserción administrativa de la Policía dentro del Ministerio Público ya que ni éste está en condiciones de absolver la administración global de la policía ni ella admitirá un cambio de esta naturaleza. Además de ello distorsionaría el problema básico que, insisto, no es tanto la administración como la dirección funcional. Por lo menos, creo que esto es lo correcto en un período de transición”.¹⁰

LA INDAGACIÓN PREVIA.

En el actual sistema acusatorio oral la indagación previa se realiza bajo la conducción y responsabilidad del Ministerio Público, así consta en el Código de Procedimiento Penal, en donde se puntualiza que la indagación previa puede tener hasta un año de duración en los delitos sancionados con pena de prisión y de dos años en delitos reprimidos con pena de reclusión, plazos que se cuentan desde la fecha en la cual el fiscal tiene conocimiento del hecho.¹¹

Con el Código de Procedimiento Penal inquisitivo de 1.983, existía la posibilidad que la etapa del sumario pueda iniciarse con el auto cabeza de proceso durante el tiempo de la prescripción de la acción, que en delitos sancionados con prisión es de cinco años y en los delitos reprimidos con reclusión de diez años, a contarse desde la fecha en que se ha cometido el delito, pero si se ha iniciado el auto cabeza de proceso antes de que esos plazos hubieren concluido, el tiempo de la prescripción de la acción se debía contar a partir de la fecha de auto cabeza de proceso.- Con el Código de Procedimiento Penal acusatorio, si llega a conocimiento del fiscal elementos que le permitan dar inicio a la instrucción fiscal, debe hacerlo aunque el plazo de la indagación previa hubiere fenecido, siempre que la acción penal no hubiere prescrito de acuerdo a las reglas del Código Penal.¹²

Una vez que el agente del Ministerio Público ha dado inicio a la primera etapa del Proceso, como es la instrucción fiscal, debe describir en la misma el acto presumiblemente punible, a fin de que se conozcan perfectamente el objeto de la investigación, los datos personales de la persona a la que se le ha imputado, los datos personales de la persona a la que se le ha imputado, los datos, evidencias, e información que le han servido de antecedentes para realizar esa imputación, la fecha de inicio que es la que marca el comienzo de esta etapa procesal y el nombre del fiscal a cargo.

10 Binder Alberto, El Ministerio Público.- Funciones y Disfunciones del Ministerio Público Penal. Pág. 65, citado por el Doctor Walter Guerrero Vivanco, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJ-USFQ-USAID-ESQUEL. QUITO, 2001, Pág. 107, 108.

11 Art. 215 CPP.

12 Art. 101 CP.

En el anterior sistema el sindicado rendía el testimonio indagatorio ante el juez de lo penal y no lo hacía ante el tribunal penal, a diferencia del actual sistema en el que el imputado rinde una declaración voluntaria (versión) ante el representante del Ministerio Público, con la presencia de su abogado defensor o de un defensor público o de oficio, informado de sus derechos constitucionales y sin juramento, el cual no podrá ser obligado de ninguna manera, tampoco se le podrá coaccionar para que se declare culpable de la infracción; y, en la etapa del juicio oral, propiamente rinde su testimonio, llamado testimonio del acusado, que puede tener valor probatorio.¹³

Con el actual sistema acusatorio el fiscal puede dictar una resolución haciéndole extensiva la instrucción, cuando aparezcan en el proceso datos, que hagan presumir la autoría o participación de una persona, en tal caso la instrucción tendrá un plazo adicional de treinta días de duración, a partir de la notificación con esa resolución al nuevo imputado o al defensor público o de oficio designado por el juez, es decir se le puede vincular a una tercera persona con la instrucción.¹⁴

A diferencia de este particular, el CPP anterior preveía que durante la etapa del Sumario, cuando el juez encuentre que hay indicios de culpabilidad en contra de una persona que aún no estaba sindicada, podía dictar una providencia haciéndole extensivo el sumario a aquella persona.

Nótese que el actual sistema se refiere a la presunción de autoría o de participación de una persona; en cambio, el sistema inquisitivo relaciona directamente con la culpabilidad.

Es necesario realizar en este contexto brevemente un análisis del principio de legalidad, que regía en el Código de Procedimiento Penal de 1.983; y del principio de oportunidad que está inmerso en el actual Código Adjetivo de Leyes penales. De acuerdo a la cita que hace el Doctor Walter Guerrero Vivanco a Ana Isabel Garita, se puede inferir que: “se denomina principio de legalidad a la regla según la cual la acción penal pública debe ejercerse por el órgano de la persecución penal oficial toda vez que arribe a él, por

cualquier medio, la noticia acerca de la producción efectiva de un hecho punible (promoción necesaria), y continuarse su ejercicio hasta lograr la decisión definitiva que finalice el procedimiento por alguna de las formas rígidas previstas por la Ley procesal (irretractabilidad)".¹⁵

El principio de oportunidad conforme ilustra la misma autora Ana Isabel Garita, citada igualmente por el Doctor Walter Guerrero Vivanco, se lo debe entender como: "Por el contrario, el principio de oportunidad representa la posibilidad de que el acusador público deje de perseguir un hecho punible por razones de conveniencia **político-criminales** ...".¹⁶

De esto se infiere, que con el anterior sistema, cuando llega a conocimiento del juez un hecho punible, debe instruir el sumario, sin meditar si podrá o no comprobar la existencia del delito y la culpabilidad del supuesto infractor, sin diferenciar si se trate de un delito de mayor o de menor gravedad. Igualmente cuando el fiscal conocía de un hecho punible estaba en la obligación de presentarle al juez la excitativa fiscal para que dicte el auto cabeza de proceso, sin examinar previamente lo anteriormente manifestado.

El sistema acusatorio oral contrariamente a esto, mediante el principio de oportunidad le permite al fiscal abstenerse de acusar si encuentra que no hay méritos para esto o que no va a poder probar la existencia de la infracción o la culpabilidad del acusado en la etapa del juicio oral; mediante este principio puede medir la gravedad del delito, de la pena, para llegar a un acuerdo con el imputado y solicitar la abreviación del procedimiento. El sistema estadounidense desconoce por completo el principio de legalidad, de allí que las facultades discrecionales del Ministerio Público en este modelo, le dan la potestad entre otras al fiscal de plantear una reducción en los cargos sobre los cuales se ha basado la acusación, es decir la práctica del **plea bargaining**, (negociación de la acción penal o de las penas), que se analizará con mayor detenimiento más adelante.

13 Art. 218 CPP, Art. 220 CPP, Art. 143 CPP.

14 Art. 121 CPP.

LA ETAPA INTERMEDIA.

Como ya se ha dicho la etapa de instrucción fiscal debe concluir dentro del plazo de noventa días improrrogables; si el fiscal no ha declarado concluida esta etapa en dicho plazo, es el juez quién debe hacerlo puesto que, de acuerdo a la nueva Ley adjetiva penal, no tienen valor alguno las diligencias practicadas después de ese plazo.¹⁷

Una vez que ha sido concluida la etapa de instrucción fiscal, el representante del Ministerio Público tiene que emitir su Dictamen, para lo cual deberá examinar los resultados de las investigaciones llevadas a cabo, de tal manera que resuelva acusar o no al imputado, el Dictamen es diametralmente diferente a la excitativa fiscal del sistema inquisitivo, en donde el fiscal se limitaba a poner en conocimiento del juez la noticia que recibió del delito y el juez podía o no acoger aquella excitativa; el dictamen ya sea acusatorio o sea exculpatario, es determinante, ya que en el primer caso, se pasará a la etapa intermedia; y, en el segundo quedan dos alternativas: que el juez dicte sobreseimiento por falta de acusación fiscal, con lo que se termina el juicio; o, que el juez por considerar necesaria la apertura del juicio eleve en consulta al Fiscal Superior, para que acuse o ratifique el pronunciamiento del inferior, si el pronunciamiento del inferior es ratificado, el juez debe admitir el dictamen fiscal y dictar auto de sobreseimiento; tratándose de delitos sancionados con pena de reclusión, la consulta al fiscal superior, de parte del juez será obligatoria.¹⁸

15 Garita Ana Isabel, El Ministerio Público en América Latina.- Desde la perspectiva del Derecho Procesal Penal moderno.- ILANUD 1.991, citada por el Doctor Walter Guerrero Vivanco, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJUSFQ-USAID-ESQUEL. QUITO, 2001, Pág. 120.

16 Garita Ana Isabel, El Ministerio Público en América Latina.- ILANUD 1991, citada por el Doctor Walter Guerrero Vivanco, PROGRAMA DE CAPACITACIÓN JUDICIAL PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJUSFQ-USAID-ESQUEL. QUITO, 2001, Pág. 121.

17 Art. 223 CPP.

18 Art. 231 CPP.

La etapa intermedia de acuerdo al CPP de 1.983, era eminentemente escrita, sin el menor principio de oralidad, pues, el juez declaraba cerrado el sumario y ordenaba que el acusador particular formalice su acusación particular por escrito en el plazo de tres días, (con el actual Código, la formalización tan solo ha quedado en los delitos de acción penal privada), si el acusador no lo hacía, se declaraba desierta con los mismos efectos del abandono; a continuación el juez disponía que el representante del Ministerio Público emita su dictamen que podía ser acusatorio o absolutorio, con la particularidad que el juez podía o no acoger ese dictamen; después corría traslado al defensor del sindicado con el dictamen y con el contenido de la formalización a la acusación particular para que conteste dentro del plazo de seis días ; y, finalmente dictaba el Auto de llamamiento a plenario o el sobreseimiento, este último obligatoriamente subía en consulta a la Corte Superior; de las resoluciones del juez se podía interponer recurso de apelación o de nulidad o de ambos a la vez, ante la Corte Superior.

Diferente es la etapa intermedia en el Código de procedimiento Penal en vigencia, pues, el juez dentro de los diez días posteriores dispondrá que se notifique a las partes procesales y podrá el expediente a disposición de aquellas a fin de que puedan consultarlo; sobre este particular debe manifestarse que de acuerdo a las garantías básicas del debido proceso, desde que se ha dado inicio a la instrucción, el expediente debe estar a disposición de las partes y no solo cuando el fiscal ha presentado su dictamen.

Dentro de los diez días posteriores a la notificación con el dictamen fiscal el juez deberá convocar a las partes a la audiencia preliminar, la misma que debe tener lugar en un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte, a contarse desde la fecha de la convocatoria.

En el día y hora señalados por el juez, deberá ser instalada la audiencia por él y dispondrá que en primer lugar se le escuche al imputado, de inmediato al fiscal y al acusador particular, directamente o a través de sus abogados defensores, a fin de que presenten sus alegaciones con respecto a la existencia de los requisitos de procedibilidad o de cuestiones prejudiciales,

competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

Se estima que la primera parte de la Audiencia Preliminar oral, es propiamente un tamiz, para llegar a determinar si existen causas para que el juez declare o no la nulidad procesal y en este contexto se hace necesario realizar una breve referencia de lo que significan estos cuatro requisitos que pueden ser alegados por las partes en esta fase de la Audiencia Preliminar.

La procedibilidad y prejudicialidad, se refieren a lo siguiente: “En general, todas las leyes posteriores que se dictaren sobre los efectos de las normas de procedimiento penal o que establezcan cuestiones previas, como requisitos de **prejudicialidad**, **procedibilidad** o admisibilidad, deberán ser aplicadas en lo que sean favorable a los infractores” .¹⁹

Esta norma está en total armonía con el Art. 24, numeral 2 de la Constitución Política de la República, es decir se rige por el principio del ***in dubio pro reo***.

Ejemplos sobre el vocablo **procedibilidad** resultaría: para que una persona pueda ser demanda por la acción de daños y perjuicios, es necesario primero que se haya declarado la temeridad de la denuncia o de la acusación particular; para que un individuo pueda ser enjuiciado penalmente por el delito de pago de cheques sin provisión de fondos, previo a esto tiene que ser protestado el cheque y hacérsele saber en cualquier forma de su obligación de abonar el valor respectivo, en moneda de curso legal, dentro de veinte y cuatro horas, después de dicha notificación.

Ejemplo sobre el vocablo **prejudicialidad** : El Art. 137 de la Constitución Política de la República, establece la inmunidad de los diputados, pues, no son ni civil ni penalmente responsables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de sus funciones. “No podrán iniciarse causas penales en su contra sin previa autorización del Congreso Nacional, ni serán privados de su libertad, salvo en el caso de delitos flagrantes. Si la solicitud en que el juez competente hubiera pedido autorización para el enjuiciamiento no fuere contestada en el

plazo de treinta días, se la entenderá concedida...” Este es un caso en el que se trata de una cuestión prejudicial, porque al no haber la autorización del Congreso para el enjuiciamiento penal de un diputado, causaría la nulidad procesal.

Prejudicial, “Dícese de aquello que debe ser decidido previamente o con anterioridad a la sentencia principal, en razón de constituir un hecho o fundamentalmente determinante de esta” .²⁰

El Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia expresa que: “la cuestión prejudicial, es aquella de cuya resolución depende, no solo lo que se ventila en cada causa determinada, sino a otra u otras diversas a las que pueden trascender la resolución que en ella se dicte. Mas, en el caso, nuestra legislación como cuestiones prejudiciales establece únicamente el adulterio, la falsedad de instrumento público, la disposición de la prenda comercial ordinaria, la disposición de la prenda agrícola e industrial, y la disposición de especie vendida con reserva de dominio, en las que se requiere previa resolución de autoridad civil para que puedan ser resueltas por la jurisdicción penal”²¹

El adulterio fue derogado con el Código de Procedimiento Penal de 1.983, por consiguiente despenalizado, es así que al no ser delito el adulterio, tampoco habría prejudicialidad.

La competencia, hace relación a la potestad que tienen los jueces penales de acuerdo a lo que dispone el Art. 27 del Código de Procedimiento Penal para garantizar los derechos del imputado y del ofendido durante la etapa de instrucción fiscal, conforme a las facultades y deberes de dicho Código; Para la práctica de los actos probatorios urgentes; Para dictar las medidas cautelares personales y reales; para la sustanciación y resolución de la etapa intermedia.

¹⁹ Art. 2, inciso 5 CPP.

²⁰ Couture E. J. Obra Vocabulario Jurídico, Pág. 467.

Para el juzgamiento de los delitos de acción privada; y, Para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando les sea propuesto.

“La **competencia penal** consiste en la potestad de declarar la certeza del delito y de infligir las penas, dentro de los límites señalados por la Ley” ²²

El Art. 19 del Código de Procedimiento Penal preceptúa que la competencia penal nace de la Ley; y, el Art. 21 Ibidem regula las reglas de la competencia.

Acorde dispone el Art. 330 del mismo Cuerpo adjetivo de leyes, una de las causas de nulidad es cuando el juez o el tribunal penal hubieren actuado sin competencia.

Cuestiones de procedimiento, corresponden a dos aspectos relevantes para la declaratoria de la validez procesal: lo que concierne al fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución de la República en los artículos 23, 24, 192, 193, 194, 195 y 219; y, que el procedimiento previsto por el Código de Procedimiento Penal se haya cumplido a cabalidad en la fase de indagación previa y en la etapa de instrucción fiscal.

Por todo lo singularizado el Art. 229 en su primer inciso les da la oportunidad a las partes procesales para que aleguen en la audiencia preliminar, la existencia de requisitos de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso.

²¹ Diccionario de Jurisprudencia de la C. S. J., Tomo VI. Pág. 374.

²² Reinoso Hermida Ariosto. PROPUESTA PARA LA INCORPORACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL EN EL PREGRADO DE LA CARRERA DE DERECHO. “CUESTIONES PREVIAS”. Obtenido de: EL JUICIO ACUSATORIO ORAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PÁGS. 223-243. QUITO, 2.001, Pág. 239.

En la segunda parte de la audiencia el juez concede la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor del imputado o al mismo imputado, a fin de que aleguen sobre los fundamentos del dictamen fiscal y de la acusación particular, si la hubiere.

Las partes pueden presentar la evidencia documental que sustente sus alegaciones.

Esta evidencia documental, (que no se trata de prueba, toda vez que esta se presentará en la audiencia oral), puede referirse por ejemplo a que el imputado goza de fuero especial, o que se trata de una persona menor de edad, o de un miembro de la fuerza pública en infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales; en estos casos y en otros, el juez tendrá que inhibirse o excusarse del conocimiento de la Causa y remitir al juez que corresponda.

La resolución del juez, ya sea pronunciando auto de llamamiento a la tercera etapa del Proceso Penal que es la del Juicio, esto si considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del imputado; o, dictando sobreseimiento provisional o definitivo, podrá dar de forma inmediata, o sin considera necesario podrá suspender la resolución y la audiencia hasta por setenta y dos horas y reinstalarla para proceder a leer a las partes su resolución.

En caso de que su pronunciamiento sea llamando a la etapa del Juicio, en esta se debe practicar la prueba ante el tribunal penal, con un procedimiento que en su sustanciación no se aparta en mucho al Código de Procedimiento Penal de 1.983, no obstante que se desarrollará eminentemente bajo los principios de inmediación, contradicción de las pruebas, publicidad y concentración, conforme ya ha sido detallado con anterioridad.

CAPÍTULO II.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN ESTADO UNIDENSE.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN CHILENA.

Se ha decidido analizar el modo como está tratado este procedimiento especial en la legislación chilena, ya que en este País se ha instituido el sistema acusatorio oral de una manera amplia y consecuentemente se trata de una de las Repúblicas que a nivel de América Latina se encuentra en un avanzado desarrollo en cuanto a su legislación procesal penal; el Código de Procedimiento Penal chileno de acuerdo a lo que explica Cristian Riego R., “...fue el resultado de un complejo proceso de generación de consensos al interior de la comunidad jurídica nacional. El proyecto fue elaborado con una metodología participativa en que intervinieron más de sesenta personas entre profesores de derecho, abogados, jueces y funcionarios gubernamentales, representativos de un espectro amplio de opiniones y posturas jurídicas y políticas. Este grupo de personas trabajó sobre la base de las propuestas elaboradas por un pequeño equipo técnico que, en definitiva, asumió la redacción del proyecto sobre la base de los consensos alcanzados en el grupo mayor. Por medio de la metodología descrita se procuró diseñar un proyecto que contara con altos niveles de consenso a lo menos en cuanto a los lineamientos principales del nuevo sistema. Como producto de ese proceso de trabajo, la regulación del procedimiento abreviado, así como de otras instituciones, da cuenta de una cierta transacción entre posiciones divergentes respecto del modo en que esta institución debía ser regulada y probablemente debido a ello presenta algunas ambigüedades importantes” ²³

²³ Riego R. Cristian. El Procedimiento Abreviado. Obra Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica Conosur, páginas 205-226, Santiago, 2000. Pág. 206.

A principios de la década de los años 90, se concluyó el “Proyecto de Código de Procedimiento Penal tipo para América Latina y el Caribe”, cuyos principales autores de este Proyecto fueron los profesores argentinos Julio B. J. Maier y Fernando de la Rúa, que por lo general ha sido acogido por casi todos los países de América latina, entre los primeros precisamente la República chilena, en donde entró en vigencia de la siguiente manera: “...En consecuencia, regirá para las Regiones de Coquimbo y de la Araucanía desde el 16 de diciembre de 2000; para las Regiones de Antofagasta, Atacama y del Maule desde el 16 de octubre de 2001; para la Región Metropolitana de Santiago desde el 16 de octubre de 2002 y para las Regiones de Tarapacá, de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O’Higgins, del Bio-Bío, de Los Lagos, de Aisén del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena, desde el 16 de octubre de 2003”.²⁴

El procedimiento abreviado que fue instituido con el nuevo Código Penal en referencia, de acuerdo a lo que ilustra Cristian Riego R., “consiste en la posibilidad de que las partes puedan acordar una forma de procedimiento diversa, consistente en proceder a un debate simplificado frente al juez encargado de controlar la actividad de instrucción, al término del cual este último pronunciará la sentencia”.²⁵

24 Artículo 484 Código de Procedimiento Penal de la República de Chile, Promulgado por ley 19.696, publicado en D.O. el 12 de octubre de 2000.

25 Riego R. Cristian. El Procedimiento Abreviado. Obra Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica Conosur, páginas 205-226, Santiago, 2000. Pág. 209.

El procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal chileno, se encuentra puntualizado en el Título III del Libro Cuarto, que trata de los Procedimientos especiales y ejecución, desde el Art. 406 al Art. 415, a diferencia del Código de Procedimiento Penal ecuatoriano que apenas estatuye esta abreviación procesal en dos artículos como son 369 y 370; de acuerdo a esto, la legislación chilena le otorga una gran relevancia no solo al procedimiento abreviado, sino también al procedimiento simplificado y al procedimiento monitorio, que son formas de acelerar convenientemente la Administración de Justicia, conforme ya se ha dejado expresado anteriormente.

En este contexto, al tenor de lo que prescribe el Art. 406 del Código de Procedimiento Penal chileno, los presupuestos de procedimiento abreviado son:

“Se Aplicará el procedimiento abreviado para conocer y fallar, en la audiencia de preparación del juicio oral, los hechos respecto de los cuales el fiscal requiere la imposición de una pena privativa de libertad no superior a cinco años de presidio o reclusión menores en su grado máximo, o bien cualesquiera otras penas de distinta naturaleza, cualquiera fuere su entidad o monto, exceptuada la de muerte, ya fueren ellas únicas, conjuntas o alternativas.

Para ello, será necesario que el imputado, en conocimiento de los hechos materia de la acusación y de los antecedentes de la investigación que la fundaren, los acepte expresamente y manifieste su conformidad con la aplicación de este procedimiento.

La existencia de varios acusados o la atribución de varios delitos a un mismo acusado no impedirá la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado a aquellos acusados o delitos respecto de los cuales concurrieren los presupuestos señalados en este artículo”.²⁶

²⁶ Art. 406 Código de Procedimiento Penal de la República de Chile.

Cuando el fiscal declare cerrada la investigación luego de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible, entre otra de sus alternativas es la de solicitar la aplicación del procedimiento abreviado, por escrito, al juez de garantía, lo que también lo podrá hacer en forma verbal en la misma audiencia de preparación del juicio oral, cuando ha sido de esta manera, es decir de forma verbal, el fiscal y el acusador particular, si lo hubiere, podrán modificar su acusación, así como la pena requerida, a fin de permitir la tramitación del procedimiento conforme a las normas del Título III del Libro Cuarto.²⁷

De esta manera se encuentra instituido el procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal chileno, al cual el querellante se podrá oponer solo cuando en su acusación particular hubiere efectuado una calificación jurídica de los hechos, atribuido una forma de participación o señalado circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal diferentes de las consignadas por el fiscal en su acusación y, como consecuencia de ello, la pena solicitada excediere el límite señalado en el artículo 406.

Una vez acordada la abreviación, el juez tendrá que abrir el debate otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes. En todo caso, la exposición final corresponderá siempre al acusado. Una vez terminado el debate el juez dictará la sentencia, que en caso de ser condenatoria no podrá imponer una pena superior ni más desfavorable a la requerida por el fiscal o el querellante, en su caso. Sobre esta sentencia tan solo se podrá presentar el recurso de apelación.

En el Código de Procedimiento Penal en referencia, también se encuentra estatuido el procedimiento simplificado que está regulado por el Título I del Libro Cuarto, pero como normas supletorias se puede también regir por el Libro Segundo, que trata sobre la preparación del juicio oral, en cuanto se adecuen a su brevedad y simpleza; y, es aplicado respecto de los hechos constitutivos de simple delito para los cuales el ministerio público requiriere la imposición de

una pena que no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, salvo que su conocimiento y fallo se sometiere a las normas del procedimiento abreviado que se regula en el Título III, cumpliéndose los demás presupuestos allí establecidos.

Conforme explica Cristian Riego R., “El procedimiento simplificado es básicamente un juicio oral ante el propio juez de garantía, quién lo preside de acuerdo con las mismas reglas normales del juicio oral”.²⁸

Otra manera de acelerar la Administración de Justicia y de simplificarla con los beneficios tanto para el Ministerio Público, como para el imputado, en la legislación procesal chilena, es a través del procedimiento monitorio, que es un modo de simplificación para aquellos casos de menor gravedad, tratándose de faltas y está regulado por el Art. 392 del Código de Procedimiento Penal en mención.

Como se puede apreciar en lo que respecta a la simplificación y abreviación procesal, la legislación chilena ha otorgado una importancia muy singular, a diferencia de la legislación ecuatoriana, que apenas como ya se dijo con anterioridad le regula en dos artículos.

27 Art. 407 en concordancia CON EL Art. 248 del Código de Procedimiento Penal de Chile.

28 Riego R. Cristian. El Procedimiento Abreviado. Obra Nuevo Proceso Penal, Editorial Jurídica Conosur, páginas 205-226, Santiago, 2000. Pág. 221.

EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO EN LA LEGISLACIÓN CUATEMALTECA.

Se ha optado también por examinar el procedimiento abreviado en la legislación guatemalteca, considerando que este País en uno de los pregoneros en haber instituido el sistema acusatorio oral y por consiguiente con ello el procedimiento abreviado, pues, su sistema ha sido adoptado con la implementación del Ministerio Público como un órgano autónomo en el año de 1.994; y, además por cuanto la institución de abreviación procesal es muy similar a la ecuatoriana, en cuanto se refiere a las atribuciones que tiene el Ministerio Público y a la capacidad del juez para aceptar o no dicho procedimiento.

En la legislación procesal penal de la República de Guatemala, el procedimiento abreviado, está dado en base a que el imputado, acepte el hecho contenido en la acusación, pero al tenor de lo que dispone el Art. 464 del Código de Procedimiento Penal de Guatemala, esta aceptación “se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él”, lo que no implica tampoco que sea una confesión, pues, como señala Maier, citado por Alberto Bovino, “tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues, eventualmente... es posible una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e, inclusive, señalar otras circunstancias, de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore al dictar sentencia por la vía del procedimiento abreviado”.²⁹

Alberto Bovino prosigue con la explicación, detallando: “Así, el imputado puede aceptar el hecho descrito en la acusación y su participación en él, por ejemplo, en un caso de lesiones dolosas y, al mismo tiempo, alegar que esas lesiones fueron producidas como respuesta a una agresión ilegítima de la víctima y, en consecuencia, en legítima defensa (Art. 24 del CP)”.³⁰

²⁹ Maier, Mecanismos de simplificación del procedimiento penal, Pág. 340. Citado por Bovino Alberto en El Procedimiento

Abreviado, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Fundación Miran Marck, páginas 141-160, Guatemala, 1.997.

Pág. 153.

El trámite del procedimiento abreviado en el sistema guatemalteco, es de menos complejidad que en el sistema chileno y similar al sistema ecuatoriano, con la diferencia que el Fiscal en cualquier momento de la etapa de la investigación puede darla por terminada con su petición de apertura y la formulación de su acusación (Art. 324 CPP); sin embargo si su decisión ha sido la de encaminarse por el procedimiento abreviado, su petición debe contener la solicitud para que se aplique este método procesal y la pena que estima necesaria, la misma que no puede exceder de dos años si se trata de una pena privativa de la libertad; obviamente para formular el requerimiento, debe contar con la anuencia del imputado y de su defensor.

En el momento procesal señalado anteriormente y antes de la audiencia de control de la investigación, (Art. 465 del CPP), el juez toma la decisión de admitir o no la vía de abreviación, sin embargo esta decisión judicial no debe irse en contra del principio de oportunidad, que representa la posibilidad de que el fiscal llegue al consenso con el imputado y su defensor considerando razones de conveniencia político-criminales, pues, la facultad de control del juez se limita a verificar los requisitos que el Código admite para la abreviación; ya que, al tenor de lo que puntualiza el Art. 465 el tribunal podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado si “estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada”.

Por consiguiente, el control del juez es limitado, ya que no puede rechazar el requerimiento del fiscal, ejemplo, por cuanto no está de acuerdo con el fiscal en la pena solicitada, puesto que la norma procesal en referencia le concede la suficiente discrecionalidad al fiscal para que según su criterio decida sobre la pena, aquello da a entender que si el tipo penal prevé una pena máxima de dos años, el juez no podrá rechazar el requerimiento bajo la excusa de que podría corresponder una pena mayor a la pedida por el fiscal, únicamente tiene la opción de no admitir la aplicación del procedimiento abreviado,

30 Bovino Alberto, El Procedimiento Abreviado, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Fundación Miran Marck, páginas 141-160, Guatemala, 1.997. Pág. 154.

verbigracia si el delito cometido tiene señalada una pena de tres años; (superior a dos años), es decir, el tiempo de la pena pedida por el fiscal no entra a discusión, con tal de que se trate de un delito cuya pena esté prevista hasta dos años; lo que propiamente entra en el control del juez es que la pena prevista en el Código Penal pueda ser mayor a dos años y el fiscal pese a aquello solicita una pena inferior; o, también que el fiscal solicite la aplicación de una pena privativa de la libertad de seis meses y el tipo penal por el que se juzga tenga prevista una pena mínima de un año; este control judicial tiene alguna concordancia con lo establecido en el procedimiento abreviado en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano.

Posteriormente y cuando el juez después de verificar además si el imputado ha dado su consentimiento en forma voluntaria y libre, sin presiones, con la suficiente explicación y orientación de lo que está decidiendo, deberá llamar a una audiencia, en la cual les tiene que oír al imputado y a su defensor, quienes deberán ratificar su decisión de aceptar la abreviación procesal, podrán alegar también circunstancias que no estén precisamente en la acusación del fiscal, como circunstancias exculpatorias de la infracción, (por decir algo, legítima defensa en caso de lesiones), o atenuantes, las cuales pueden ser tomadas en cuenta por el Tribunal para pronunciar su decisión. La sentencia del juez puede ser condenatoria, aún variando la calificación jurídica del tipo penal pedido por el fiscal, pero en ningún caso la pena que imponga puede ser más grave que la solicitada por el Ministerio Público. Como segunda opción el Tribunal puede dictar una sentencia absolutoria, cuando por ejemplo el imputado ha reconocido su participación en el hecho, pero no se ha encontrado que existan elementos sobre la existencia material del delito; o, que el imputado haya admitido un hecho, pero haya existido una causa de justificación o de inculpabilidad; o un tercer supuesto, que el imputado haya admitido ser partícipe de un hecho punible que ha cometido otra persona, ya que debe tenerse en cuenta que en el procedimiento abreviado no es necesario que exista la demostración de certeza como en el procedimiento común.

Alberto Bovino explica sobre este tema: “Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado, pero que para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar probatorio como el que se requiere en el juicio común –la demostración de la certeza --. Ello pues, sino, el mecanismo no representaría simplificación alguna respecto de la etapa de investigación. Si se utilizara el mecanismo de este modo –exigiendo la certeza-, el procedimiento abreviado solo simplificaría la etapa del juicio y eso, como ya hemos considerado, no tendría sentido en nuestro procedimiento penal. El mecanismo se debe aplicar, entonces, de modo tal de representar, también, un ahorro significativo de actividad procesal respecto de la etapa de investigación. También se debe tener en cuenta, al respecto, la posibilidad de absolver si existen motivos para creer que existe alguna causa legal de impunidad –v. gr., atipicidad, una causa de justificación o de inculpabilidad -.”

31

TRATAMIENTO DE LA ABREVIACIÓN PROCESAL EN EL SISTEMA ESTADOUNIDENSE.

“El enjuiciamiento penal estadounidense es hoy considerado como un ejemplo del sistema acusatorio formal acabado, que estructura un procedimiento de partes frente a un tribunal que actúa como arbitro”.³²

“El sistema respeta en grado sumo el principio acusatorio, pues el fiscal encargado de la tarea persecutoria tiene una disposición total sobre la acción penal y desarrolla su tarea requirente en el procedimiento frente a un tribunal que limita su actividad a funciones estrictamente decisorias”.³³

De los conceptos anteriores se puede discernir que en el sistema procesal penal estadounidense prevalece el principio de oportunidad sobre el principio de legalidad, el primero que le reconoce al fiscal su facultad de negociar con el acusado; y, el segundo es decir el de legalidad que por el contrario le encarga de perseguir todos los delitos, no obstante que esta obligación ha quedado en un segundo plano, a pesar que la Constitución de los Estados Unidos garantiza que una persona puede ser condenada tan solo en un juicio

oral, público, con los principios de inmediación y contradicción de las pruebas, dando especial relevancia al derecho de defensa, ante jurados-árbitros y exigiendo que el fiscal tenga que producir suficiente prueba para destruir el estado de inocencia del acusado. Sin embargo, conforme detalla Alberto Bovino, "...La etapa del juicio ha dejado de ser la fase central en el procedimiento y ha pasado a ocupar un lugar simbólico como método de atribución de responsabilidad penal...Ello pues cerca del 90% de las condenas son impuestas sin realizar el juicio por renuncia del imputado a ejercer ese derecho".³⁴

³¹ Bovino Alberto, El Procedimiento Abreviado, Temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Fundación Miran Marck, páginas 141-160, Guatemala, 1.997. Pág. 159.

³² Bovino Alberto, Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 142. Un análisis comparativo entre el procedimiento argentino y el procedimiento de Estados Unidos en Carrió. El enjuiciamiento penal en la Argentina y los Estados Unidos: Bovino Alberto. Ingeniería de la verdad . Procedimiento Penal Comparado.

³³ Sobre las notas fundamentales del procedimiento de partes de la tradición anglosajona. Cf. Fuller. The Adversary System; Dawson. The Functions of the Judge; Kaplan. Trial by Jury. Citado por Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 142.

³⁴ Bovino Alberto, Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 143. "Una descripción sistemática de la etapa del juicio en Kaplan. Trial by Jury; Bovino. Ingeniería de la verdad. Procedimiento Penal comparado: Carrió. El enjuiciamiento penal en la Argentina y los Estados Unidos Págs. 60 y siguientes.

Es así que, iniciada formalmente la persecución, el imputado debe decidir que actitud procesal adopta. Si no se declara culpable, (*no guilty*) el fiscal debe probar la imputación en el juicio; si se declara culpable (*guilty*), el juicio no se realiza y se pasa a la siguiente etapa, la audiencia sobre la determinación de la pena (*sentencing hearing*). Esta práctica en el derecho procesal penal estadounidense se le conoce como el *plea bargaining*, que es el grado de discrecionalidad reconocido a los fiscales para que negocien con el imputado el contenido de la imputación y puede consistir también en las negociaciones que el fiscal realiza a cambio de obtener la confesión del imputado.³⁵

Conforme explica Alberto Bovino, existen dos tipos de *plea bargaining*. En el primer caso el imputado confiesa su culpabilidad a cambio de una recomendación que el fiscal realiza ante el juez para que éste imponga una pena leve o mínima por el hecho supuestamente cometido –o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real; este tipo de acuerdos se denomina *sentence bargain*, lo cual puede acarrear problemas pues la determinación de la pena es una tarea a cargo del juez y, por ende, la recomendación del fiscal no obliga al juez.

En el segundo caso, el fiscal acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido, o bien imputa menor cantidad de hechos que aquellos supuestamente cometidos, cuando se trata de sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del Fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada judicialmente.³⁶

La confesión del imputado, en cambio, es siempre la misma: su admisión de culpabilidad.

35 Cf. Alschuler. *Plea Bargaining and its History*, Págs. 3 y siguientes. Cita realizada por Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 144.

36 Cf. Odiaga. *The Ethics of Judicial Discretion in Plea Bargaining*. Págs. 695-696. Cita de Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 145.

Sigue ilustrando Alberto Bovino, al explicar que La regla 11 de las Reglas Federales de Procedimiento Penal (*Federal Rules of Criminal Procedure*) gobierna la declaración de culpabilidad (*guilty plea*) del imputado y prohíbe que el tribunal se involucre en las negociaciones entre el fiscal y el imputado. Sin embargo, ciertos requisitos deben ser verificados por el juez, ya que la confesión del imputado implica la renuncia a sus derechos constitucionales. Así, se considera que el “debido proceso requiere que el tribunal se asegure que la confesión es voluntaria e inteligente. El incumplimiento por parte del tribunal de las tres exigencias principales de la Regla 11 (ausencia de coerción, comprensión de los hechos imputados y conocimiento de las consecuencias de la confesión) requiere la revocación del acuerdo aceptado por el tribunal”.

37

Prosigue su explicación detallando que, son requisitos adicionales la verificación de “bases fácticas suficientes” exigidas por la Regla 11 (1), y el derecho a ser asistido por el abogado defensor respecto de la admisión de culpabilidad.³⁸

El *plea bargaining* goza, conforme detalla Alberto Bovino, en Estados Unidos, de amplio reconocimiento y aceptación. La Corte Suprema Federal ha dicho de esta práctica que ella es “inherente al derecho penal y a su administración”.³⁹ y que la “disposición de los cargos a través de esta práctica no solo es una parte esencial de procedimiento penal sino también una práctica altamente deseable por varias razones”.⁴⁰

37 Cf. Reddy, *Guilty Pleas and Practice*. Págs. 1118. Cita de Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 145.

38 Cf., por ejemplo, *Bookyn v. Alabama*. 395 US 238. 242 (1969). Cita de Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 145.

39 *Brady v. United States*, 397 US 742, 751 (1970). Cita de Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Pág. 145.

40 *Santobello v. New York*. 404 US 257.261 (1971). Cita de Bovino Alberto en Temas de Derecho procesal Penal Guatemalteco, Fundación MYRNA MACK Guatemala 1.997. Págs. 145 a 146.

CAPÍTULO III.
TRATAMIENTO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.
CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.
ACTUACIÓN DEL FISCAL.
PROCEDIMIENTO.
SENTENCIA DEL JUEZ.

El procedimiento abreviado en la legislación ecuatoriana al igual que el Código de Procedimiento Penal promulgado en el Registro Oficial No. 360 del jueves 13 de enero de 2000, es una institución nueva, puesto que como ya se ha expresado con anterioridad, en el sistema inquisitivo, propiamente en el Código de Procedimiento Penal de 1.983, no estaba previsto ni instituido por ser innato del sistema acusatorio oral. Con la aplicación de la abreviación procesal, se busca solucionar en forma célere, pero al mismo tiempo de manera efectiva los trámites derivados de conflictos entre los individuos que tienen una tipicidad en el Código Penal, especialmente en los tipos penales de menor gravedad, pero en los de acción penal pública y no en los delitos de acción penal privada.

Con la aplicación de este procedimiento, que se encuentra establecido en el Capítulo I, del Título V, del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, se podrá disminuir el trabajo en los juzgados y tribunales del País, es decir descongestionar el procesamiento ordinario, efectivizando así la Administración de Justicia, particularmente en lo que concierne a la demora en el despacho de las Causas; se podrá prever además que no se aplique la justicia por mano propia, que desgraciadamente por el resentimiento un tanto justificado en contra de infractores en ciertos delitos como por ejemplo en el de abigeato, se está originando en las comunidades indígenas; por otra parte, el Estado por intermedio del Órgano Jurisdiccional, con la intervención del Ministerio Público, Ente encargado de llegar a la negociación con el

imputado, sin que se menoscaben los derechos del agraviado, podrá efectivizar prontamente el juzgamiento del delito y sancionarlo, tratándose por consiguiente de otra alternativa de juzgamiento, de tal manera que no exista en la ciudadanía disconformidad con la Administración de Justicia.

De acuerdo a lo que explica el Doctor Ricardo Vaca Andrade, con el procedimiento abreviado se trata de conseguir algunos objetivos, entre ellos los siguientes:

“1) Que la persona a quién se acusa de cometer un delito menor asuma su responsabilidad penal y todas sus consecuencias; 2) Que el juzgamiento de dicha persona se realice en forma rápida, sumaria, sin dilaciones; 3) Que el Estado, de todas maneras, por intermedio del órgano Juzgador, con intervención del Ministerio Público, en su calidad de representante de la sociedad agraviada, haga efectivo su derecho a castigar el delito y sancionar prontamente a los responsables de él”.⁴¹

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD.

El Art. 369 del Código de Procedimiento Penal, puntualiza que: “Hasta el momento de la clausura del juicio, se puede proponer la aplicación del procedimiento abreviado...”, de esto se puede entender que la abreviación podrá ser propuesta, hasta después de los debates y previamente al hecho que el tribunal Penal empiece a deliberar para emitir su sentencia, por consiguiente puede ser planteado desde que el fiscal dicte la resolución dando inicio a la Instrucción, con mayor razón en la etapa intermedia, cuando el expediente está en conocimiento del juez de garantías que sería lo más apropiado, pues, comparando con lo que dispone la legislación chilena, precisamente es en esta fase que en dicha legislación permite que la abreviación procesal sea presentada. Como ya se dijo en nuestra legislación también puede proponerse en la etapa de impugnación al auto resolutivo del juez, en definitiva, puede presentarse en cualquiera de las tres etapas, ya sea en la de instrucción, en la de impugnación a la resolución del juez o en la etapa del juicio oral, pero antes de que se dicte sentencia.

De acuerdo a la cita que hace Marcelo Hernán Narváez, "...el procedimiento abreviado en España aparece (L.O. 7/ 1988 de 28 de diciembre) con el afán de unificar los procedimientos hasta entonces existentes para los delitos de menor gravedad; de ahí que en este País a partir de esa fecha existan dos procedimientos el ordinario y el abreviado, este último con estructura similar a la del ordinario (instrucción, preparación del juicio oral, el juicio oral, la sentencia, los recursos). Por tanto para la aplicabilidad de el procedimiento abreviado en España deben determinarse las circunstancias de su procedencia cual necesarios antecedentes de la acción penal abreviada, es decir, no después de haberse iniciado ni mucho menos de estarse tramitando el ordinario".⁴²

En forma diferente a la legislación española es tratada la abreviación procesal en el sistema ecuatoriano, es un procedimiento especial, por cuanto no se adecua al procedimiento común, es decir, conforme se expresó anteriormente en la cita realizada a Alberto Bovino, "Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado, pero que para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar probatorio como el que se requiere en el juicio común –la demostración de la certeza --...", esto lleva a colegir que en el procedimiento abreviado no se dan los mismos presupuestos que en el procedimiento ordinario; y, por consiguiente se trata en nuestra legislación de un procedimiento especial, tal como ha sido instituido.

41 Vaca Andrade Ricardo. Los Procedimientos Especiales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal. Programa de Capacitación para la aplicación del Nuevo Código de Procedimiento Penal. CAJ-USFQ-USAID- ESQUEL. Quito, 2001, Pág. 217.

42 Narváez Marcelo. Procedimiento Penal Abreviado. Quito 2003, Pág. 127.

No obstante de lo anotado, es necesario que quede en claro que si bien el procedimiento abreviado es especial, y está regulado por el Capítulo I, Título V del Libro IV del Código de Procedimiento Penal, obviamente está acomodado al resto de normas comunes del referido Código, ya que no puede existir por separado, pues, por ejemplo la sentencia dictada en la abreviación procesal puede ser apelada, lo cual está previsto en el Capítulo III, del Título IV del Libro Cuarto del aludido Código.

Continúa el Art. 369, en el numeral 1 puntualizando lo siguiente: “Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima inferior a cinco años”.

De acuerdo a las penas establecidas en el Art. 51 del Código Penal, estas pueden ser de reclusión y de prisión, entre otras; al decir la norma procesal transcrita “...una pena máxima inferior a cinco años”, se puede discernir que se trata de un delito cuya pena tenga prevista la de prisión, puesto que, conforme estipula el Código Sustantivo las penas de prisión van de ocho días a cinco años; por consiguiente, la abreviación no podrá ser presentada en delitos cuyas penas sean de reclusión; o, con penas que no sean las de la privación de la libertad, como son el caso de los numerales 4, 5, 6 y 7 de norma sustantiva invocada.

El numeral 2, del artículo en mención, puntualiza: “El imputado admita el acto atribuido y consienta la aplicación de este proceso; ...”.

Para llegar a una debida interpretación de lo que preceptúa esta norma del procedimiento abreviado, se hace necesario acudir al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, y precisar el significado del vocablo **admitir**; Es así que una de las acepciones de esta palabra es: aceptar, reconocer, lo que lleva a concluir que el imputado no está responsabilizándose del hecho antijurídico que se le ha atribuido, tan solo está aceptando su participación, mas no su responsabilidad, ya que si lo hiciera en este último sentido, se podría llegar a deducir que todas las sentencias dictadas por el juez en la abreviación procesal, tendrían que ser condenatorias.

Además debe tenerse en cuenta que la admisión de un hecho delictivo implica aceptar, sin precisar el grado de su participación, verbigracia autor, cómplice o encubridor; por el contrario, aceptar la responsabilidad o la culpabilidad de un hecho antijurídico, significaría que está autoincriminándose, lo cual es inconstitucional por estar en contradicción con lo que puntualiza el numeral 9 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.

Una vez que el imputado ha admitido el hecho, por supuesto en forma voluntaria, sin ninguna presión, bien informado sobre las ventajas y desventajas de lo que está decidiendo, con el debido asesoramiento de su abogado defensor, de acuerdo a lo que dispone el numeral 3, que dice: “El defensor acredite, con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente”, según se entiende esta disposición tiene total armonía con lo dispuesto en el Art. 24, numeral 10 de la Constitución Política de la República, que pregona el derecho que tiene toda persona a no “ ser privado del derecho de defensa en ningún estado o grado del respectivo procedimiento...” .

Para que se pueda llegar a este punto de la abreviación, es decir que el defensor acredite con su firma, que el imputado ha prestado su consentimiento libremente, es necesario que previo a esto se haya llegado a un consenso o negociación entre los sujetos procesales, esto es entre el fiscal, el imputado y el ofendido y como ya se dijo el imputado admita su participación en el hecho atribuido, de tal manera que al renunciar a un juicio ordinario en el que se tiene que probar por parte del fiscal la certeza tanto de la materialidad del delito, como de la responsabilidad del acusado, por vía del sistema abreviado pueda obtener una pena reducida, favorable a sus intereses y distinta a la que se le hubiera aplicado en el procedimiento común.

El inciso final del Art. 369 puntualiza: “La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos”.

Esto quiere decir que en caso de haber varios imputados, no es necesario que todos ellos estén de acuerdo en la aplicación del procedimiento abreviado,

bastará que uno o algunos de ellos, lleguen a la negociación o consenso con el fiscal, admitan el hecho atribuido y consientan en la aplicación abreviada.

Este tema de la aplicación del procedimiento abreviado para algunos imputados y no para otros, puede llevar a que por el mismo tipo penal se dicten sentencias, cuyas penas son más benignas para unos, y más severas para otros, es decir estas últimas para los que no han consentido en el procedimiento de abreviación.

O también que la admisión de responsabilidad pueda ser utilizada por el fiscal en su acusación ante el tribunal Penal para que en base a la admisión de un imputado, pueda obtener una pena más severa para otro. Sobre esta situación, el Doctor Ricardo Vaca Andrade, explica: “Cae dentro de la especulación posible que un trato directo entre el fiscal e imputado tenga el propósito doble de acordar una sentencia condenatoria más benigna con la anuencia y petición expresa del fiscal al Juez Penal, que le beneficie a uno de los coimputados, pero a condición de que con su declaración prestada en forma libre y voluntaria, e implícita en cuanto a su aceptación del delito atribuido, facilite la condena con penas más severas a aquellos que no se acogieron al procedimiento especial”.⁴³

El Art. 370 del Código de Procedimiento Penal determina el TRÁMITE que se le debe dar a la abreviación, de la siguiente manera: “El fiscal o el imputado deben presentar un escrito, acreditando todos los requisitos previstos en el artículo anterior”.

De lo establecido en la norma anterior, se puede deducir que el procedimiento especial comienza con la presentación de un escrito, ya sea de parte del fiscal o también del imputado, en el que deberá constar el consentimiento del imputado y en lo posible la justificación de este particular, es decir la acreditación del defensor.

⁴³ Vaca Andrade Ricardo. PROGRAMA DE CAPACITACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. CAJUSFQ-USAID-ESQUEL. Quito,2001. Los Procedimientos Especiales en el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El escrito a presentarse deberá consignarse ante el juez de lo Penal, en caso de que esté en la fase de indagación previa; o se halle en la etapa de instrucción fiscal, en la etapa intermedia o en la de impugnación del Auto resolutivo del Juez, ya que el Art. 27, numeral 6, le da competencia al juez de lo penal para la sustanciación y resolución del procedimiento abreviado, cuando le sea propuesto; y, en el supuesto de que se halle en la etapa del juicio, deberá ser puesto a consideración ante el Presidente del Tribunal Penal, toda vez, que el Art. 28, numeral 2, le da esta competencia también al tribunal penal., de tal suerte que la proposición de la abreviación sea puesta a consideración del tribunal.

Con las reformas al Código de Procedimiento Penal, publicadas en el RO 743 del lunes 13 de enero de 2003, el ofendido puede presentar acusación particular desde el momento en que el juez le notifica con la resolución del fiscal de iniciar la instrucción, hasta antes de la conclusión de la instrucción fiscal; de esto se puede entender que el ofendido si puede ya sea como tal o como acusador particular intervenir en el consenso con el fiscal y el imputado para que se aplique este procedimiento especial.

De acuerdo a lo que puntualiza el segundo inciso del Art. 370, el juez o el tribunal penal, deberá realizar una audiencia para que le oiga al imputado, lo cual es necesario, ya que propiamente en esta Audiencia el juez podrá conocer si el imputado ha hecho su renuncia a sus derechos consagrados en la Constitución para someterse al procedimiento abreviado y no llegar a la Audiencia Oral, pues, el Juez debe verificar a cabalidad este particular, de tal manera que tenga la certeza que el imputado ha aceptado la abreviación sin engaños, o por presión, desorientado o desinformado, o por cualquier otra causa que no sea la de su espontánea voluntad, si es que su consentimiento no ha sido libre y voluntario, deberá rechazar dicho procedimiento y hacer que continúe el normal, hasta la Audiencia oral.

Además el juez si considera necesario podrá oírle al ofendido o acusador particular, lo cual igualmente se considera que es necesario para conocer si

este está o no de acuerdo con la abreviación, pues sus derechos al igual que los del imputado deben ser respetados.

Finalmente luego de todo este trámite el juez o tribunal tendrán que pronunciar la sentencia, la cual podrá ser condenatoria o absolutoria; en caso de ser condenatoria la pena no podrá superar a la requerida por el fiscal en el escrito presentado por este funcionario; o, en su Dictamen.

La sentencia podrá ser absolutoria en caso de que por más que el imputado o acusado hayan admitido en su participación o responsabilidad en el hecho atribuido, no se ha llegado a justificar la existencia del delito, supuesto que ineludiblemente se puede dar.

La sentencia deberá contener los requisitos del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal y conforme ya se ha dicho podrá también ser apelada al tenor de lo que puntualiza el Art. 343, numeral 7 del mismo Cuerpo Adjetivo de Leyes.

El último inciso del Art. 370, determina el supuesto que el juez no acepte la aplicación del procedimiento abreviado, lo cual puede deberse a que la abreviación no convenga a los intereses de la Justicia, a los del ofendido o acusador particular; o, el imputado o acusado no haya dado su consentimiento en forma voluntaria; o finalmente que se trate de un delito cuya pena exceda de cinco años, que pueda ser reprimido con reclusión, como por ejemplo, que no se trate de lesiones sino de una tentativa de homicidio, etc.

En el supuesto que el juez no admita la aplicación del procedimiento abreviado, deberá emplazarle al fiscal para que concluya el proceso de acuerdo al trámite ordinario, prosiguiendo desde el estado en el que se hubiere encontrado al momento de formular la petición y proponer la aplicación de la abreviación.

La última parte del inciso final del Art. 370, claramente puntualiza que el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al fiscal durante el juicio, ni la admisión de los hechos por parte del imputado puede ser considerada como una confesión.

CAPÍTULO IV.
CASO PRÁCTICO APLICADO EN EL JUZGADO TERCERO DE LO PENAL DE
CHIMBORAZO.

Jurisdicción: Distrito de los cantones Alausí y Chunchi, Provincia de Chimborazo.

Instrucción Fiscal No. 11-2004 (Proceso Penal 33-2004), de 27 de abril de 2004, Agente Fiscal Doctor Richard Villagómez Cabezas.

Denuncia presentada por Ángel Napoleón Juca Sanpedro.

Ofendido: Ángel Napoleón Juca Sanpedro.

Imputado: Fabricio Augusto Román García.

Abogado del imputado: Doctor Xavier Ochoa Cárdenas.

Delito: hurto. Sanción: prisión de un mes a tres años, (artículos 547 y 548 del Código Penal).

Juzgado: Tercero de lo Penal de Chimborazo.

Juez: Doctor Fabián García Jaramillo.

Antecedentes de la Abreviación Procesal:

A fs. 28 el imputado Fabricio Augusto Román García, con su Abogado Defensor solicita que se le aplique el procedimiento abreviado.

A fs. 44 existe el Acta realizada por el fiscal, previo a solicitar la aplicación de dicho procedimiento.

A fs. 44 vta. el Fiscal solicita la aplicación de la abreviación, pidiendo que se le imponga una pena de seis meses de prisión.

A fs. 45 y vta., el Fiscal emite su Dictamen acusándole al imputado Fabricio Augusto Román García por el delito de hurto tipificado en el Art. 547 y sancionado en el numeral tercero del Art. 549 del Código Penal.

A fs. 46 por parte del Juez, se manda a notificar a las partes con el Dictamen Fiscal y a su vez se convoca a Audiencia para oírles al imputado y al ofendido, previo a resolver si se acepta o no el procedimiento abreviado.

A fs. 49 a 50 se lleva a cabo la Audiencia, después de la misma sin más trámite el Juez resuelve y dicta sentencia condenatoria que es la siguiente:

2.004.- Las 11h:30.- VISTOS: El señor Agente Fiscal Distrital de Chimborazo, Doctor Richard Villagómez Cabezas, en fs. 8, da inicio a la Instrucción Fiscal imputándole al ciudadano Fabricio Augusto Roman Garcia, ecuatoriano, soltero, de la edad de 25 años, con cédula de ciudadanía No. 09167922195, domiciliado en esta Ciudad, en las calles Simón Bolívar y Pedro de Loza, por considerar que ha participado en los hechos denunciados por el señor Ángel Napoleón Juca Sanpedro, de lo que llega a tener conocimiento que el día sábado 17 de abril de 2.004, en circunstancias en que el denunciante se hallaba realizando unos arreglos en su estudio fotográfico denominado Napos Producciones, situado en las calles Villalba y Nueve de Octubre, (esquina), de esta Ciudad, se dio con la ingrata sorpresa que amigos de lo ajeno se le han sustraído una cámara digital marca RICOH RDC 300Z, una cámara fotográfica marca ZENIT de 35 milímetros No. 122 y un lente teleobjetivo de 35 milímetros por 75-210 mm, marca VIVITAR, sin poder determinar el día y la hora de este hurto, sospechando que el autor podría haber sido el señor Fabricio Román García, ya que le debía la suma de cincuenta dólares y este ciudadano desde el día 13 de abril de 2.004, constantemente llegaba a su local.- El señor Funcionario del Ministerio Público ha declarado concluida la etapa de Instrucción Fiscal y ha emitido su Dictamen acusándole a Fabricio Augusto Román García como autor del delito de hurto señalado en el Art. 547 del Código Penal y reprimido en el Art. 549, numeral tercero, del mismo Cuerpo Sustantivo de Leyes.- En este estado de la Causa el imputado Fabricio Augusto Román García ha presentado a la Fiscalía un escrito solicitando acogerse al Procedimiento Abreviado detallado en los artículos 369 y 370 del C.P.P., existiendo sobre este particular una Acta realizada en el Ministerio Público y por cuanto el delito que se pesquisa tiene prevista una pena máxima inferior a cinco años, se ha consentido en la aplicación de este medio de juzgamiento, por consiguiente habiéndose señalado la Audiencia con la finalidad de oírle al imputado para el día jueves 5 de agosto de 2.004, a las 11h:00, la que se ha desarrollado normalmente, en la cual el señor Fabricio Augusto Román García, acompañado de su Abogado Defensor el señor Doctor Xavier Ochoa Cárdenas, reafirma haberse sustraído una cámara fotográfica de propiedad del señor Ángel Napoleón Juca Sanpedro y además que es su deseo someterse al Procedimiento Abreviado, encontrándose el Proceso para dictar Sentencia, previo a esto se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERA.- El trámite dado a la Instrucción Fiscal hasta la etapa intermedia y al procedimiento abreviado solicitado por el imputado, es el determinado en la Ley y al no haberse omitido ninguna solemnidad sustancial, se declara

válido todo lo actuado.- SEGUNDA.- Dentro de la etapa de Instrucción Fiscal, se han practicado por parte del Ministerio Público las siguientes diligencias: UNO.- Con el objeto de dar cumplimiento a lo que prescribe el Art. 106 del CPP, se ha practicado el reconocimiento del lugar de la sustracción, cuya Acta se encuentra en fs. 5 vta. Y el Informe de los peritos designados para el efecto en fs. 11, de lo que se ha podido confirmar que el taller fotográfico denominado Napos ubicado en las calles Nueve de Octubre y Villalba de esta Ciudad, tiene una puerta de madera que da a la calle Nueve de Octubre, la misma que da acceso a una sala de espera, en uno de sus extremos hay dos puertas de madera triplex, la una lleva al laboratorio fotográfico en si y la otra a una oficina pequeña; en las seguridades que consisten en una aldaba pequeña se encuentran un tanto forzadas, en el interior de la Oficina existe un modular de madera color blanco con lila y de una de las gavetas de este modular, a decir del denunciante han sido sustraídos los objetos que hace referencia en su denuncia.- Así mismo en fs. 15 a 19 se ha agregado una Información Sumaria de testigos, señores Eduardo William Tixe Cortez y Napoleón Sánchez Níama, quienes ante el señor Notario Público Primero del Cantón Aláusi, declaran para justificar la preexistencia de las cámaras sustraídas, como el hecho de que se encontraban en el estudio fotográfico del señor Ángel Napoleón Juca Sanpedro.- Igualmente, se ha llevado a cabo el reconocimiento de las evidencias sustraídas y recuperadas, cuyas actas están en fs. 30 vta. y 41 vta., así como los respectivos informes de los peritos designados para el efecto en fs. 35, y en fs. 43, de lo que se infiere que se trata de una cámara fotográfica color negra, marca ZENIT 12xP, serie No. 96008502, de fabricación rusa, la misma que se encuentra en el interior de un estuche de cuero color negro forrado con gamusa de color rojo; y, de un lente fotográfico graduable metálico de color negro, con serie No. 86761099, de fabricación coreana, de 28-85 mm., que se halla en el interior de un estuche de cuero de color negro con sierre.- DOS.- En lo que respecta a los indicios graves de responsabilidad del imputado Fabricio Augusto Román García, se han receptado las siguientes versiones: En fs. 6 y antes de que se le vincule al proceso, ha rendido su declaración, acompañado del Abogado Defensor de Oficio el imputado Fabricio Augusto Román García, quien en lo principal acepta haberse sustraído la cámara del señor Ángel Napoleón Juca Sanpedro de su estudio fotográfico situado en las calles Nueve de Octubre y Villalba de esta Ciudad de Aláusi, el día sábado 17 de abril de 2004.- El perjudicado señor Ángel Napoleón Juca Sanpedro, ha rendido su versión en fs. 20, quien en lo principal se ratifica en su denuncia y agrega que el día sábado 17 de abril de 2004, a eso de las 11h:00, se hallaba en su estudio fotográfico, circunstancias en que Fabricio Román García llegó solo, a pedirle un saldo de

1 dinero que le adeudaba, dinero que le entregó, pero dicho sujeto seguía en el lugar y en un
2 descuido del versificante entró en el local y tomó de la trastienda, de un mueble modular
3 grande de madera, de una de las gavetas los siguientes instrumentos: una cámara digital
4 marca RICOH, otra cámara profesional marca ZENITH y un lente para cámara profesional
5 marca VIVITAR, instrumentos de trabajo que sumados dan un total de mil dólares, de lo
6 cual se dio cuenta ese mismo día sábado 17 de abril de 2.004, a eso de las 19h:00, objetos
7 que después de las averiguaciones realizadas con la policía judicial, se llegó a conocer
8 que han sido vendidos a los señores Agustín Lara y Vicente Lara, así como la cámara
9 digital el sustractor la ha tenido en su casa. Los señores César Agustín Lara, su cónyuge
10 María Flores, en fs. 36 y 36 vta., en su orden, en forma similar, refieren que un día que no
11 recuerdan la fecha, a ofrecerles en venta una cámara fotográfica marca RICOH, pero que
12 no le compraron por cuanto dudaban de su procedencia, manteniéndola en poder de ellos
13 hasta que entregaron a la policía. En fs. 39 da su versión Luis Vicente Lara, informando
14 que antes del 27 de abril de 2.004, a eso de las 15h:00, llegó el señor Fabricio Román
15 hasta su estudio fotográfico ubicado en las calles Pedro de Loza y Antonio Mora de esta
16 Ciudad, a venderle un lente de 2885 zoom, a lo que el declarante le preguntó de quién era
17 ese lente y le contestó que era de la cámara de su mamá, que ella le había dejado tal
18 cámara, a lo que le reconvino que no le vaya a meter en problemas, le vendió en quince
19 dólares, en los primeros días del mes de mayo los señores policías llegaron hasta su local
20 preguntando por el lente, al mismo que trató de repararle pero no fue posible por cuanto ha
21 tenido rotas las aletas. TERCERA. En base a este examen procesal y primordialmente
22 considerando que el imputado Fabricio Augusto Román García, ha solicitado favorecerse
23 del Procedimiento Abreviado prescrito en los artículos 369 y 370 del C.P.P., para lo cual
24 ha admitido formalmente haberse sustraído las cámaras de propiedad del señor Ángel
25 Napoleón Juca Sanpedro el día sábado 17 de abril de 2.004, de su estudio fotográfico
26 situado en las calles Nueve de Octubre y Villalba de esta Ciudad de Alausi, por estas
27 reflexiones, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y
28 POR AUTORIDAD DE LA LEY", se dicta Sentencia condenatoria en contra de Fabricio
29 Augusto Román García, ecuatoriano, de estado civil soltero, de ocupación artesano,
30 domiciliado en la Ciudad de Alausi, en las calles Simón Bolívar y Pedro de Loza, de 25
31 años de edad, con cédula de ciudadanía No. 0916792195, como autor del delito de hurto
32 señalado en el Art. 547 del Código Penal y sancionado en el Art. 549, numeral 3 del mismo
33 Cuerpo Sustantivo de Leyes, por lo que se le impone la pena reducida de tres meses, seis
34 días de prisión, ya que existen las circunstancias atenuantes de los numerales 3, 5 y 10 del

Art. 29 Ibidem, debiendo ser descontado el tiempo que ha permanecido interno en el Centro de Rehabilitación Social de Alausí.- Notifíquese con esta Sentencia al señor Director del Centro de Rehabilitación Social de Alausí.- Notifíquese.


DR. FABIAN GARCIA J.
JUEZ TERCERO DE LO PENAL
DE CHIMBORAZO
2930179

CERTIFICO


EL SECRETARIO AD-HOC

En Alausí, a diez de agosto del dos mil cuatro, a las ocho horas - cinco, notifiqué con la sentencia anterior, al señor doctor Richard villagómez Fiscal Distrital de Chimborazo, por boleta dejada en la - oficina de la fiscalía, a las ocho horas diez, notifiqué con la sentencia anterior, al imputado Fabricio Román García, por boleta dejada en el estudio profesional del señor doctor Xavier Ochoa y a las ocho horas quince, notifiqué con la sentencia anterior, al Director del Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad.-Certifico



CAPÍTULO V.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

CONCLUSIONES:

Sin temor a equivocación, la abreviación procesal constituye una alternativa dentro de proceso penal, de simplificación, agilidad, oralidad y reducción de costos en la administración pública, de tal suerte que en casos de delitos de acción penal pública de menor gravedad se beneficien las partes procesales, esto es de una parte el Ministerio Público como representante de la sociedad, que con la abreviación no tendría que llegar a un juicio oral con sus correspondientes consecuencias; y, por consiguiente puede concentrar sus esfuerzos en casos más graves; de otra parte el imputado o acusado que podrá obtener una pena menor a la que se le pudiera imponer en el procedimiento común; y además el ofendido o acusador particular que puede obtener un resarcimiento rápido al daño que se le ha causado, mediante este procedimiento célere. También se beneficia la Administración de Justicia descongestionando el trámite en casos de gravedad menor para que el procedimiento común pueda efectivizarse con más relevancia en delitos de mayor gravedad, aliviando la situación en los juzgados y tribunales del País, que tienen muchas causas por resolver, lo que ha derivado que se hallen en los centros de rehabilitación social una gran cantidad de presos sin sentencias y un gran hacinamiento de personas que no han podido ser juzgadas precisamente por el exceso de trabajo existente en los Órganos jurisdiccionales del País.

Ayuda además a una mejor distribución de los recursos económicos aportados por el Estado al proceso penal, ya que, encamina a abaratar los costos y a disminuir la participación de recursos humanos al ser aplicado.

RECOMENDACIONES:

Para que el procedimiento abreviado pueda ser empleado óptimamente y en forma conveniente, es necesario que la relación existente entre el Ministerio Público (fiscales), con la Función Jurisdiccional (jueces), sea cordial, de concordancia, aproximada; esto no solo en lo que respecta a este procedimiento, sino para que el sistema acusatorio oral se institucionalice en forma diligente y de acuerdo a los principios que están previstos en la Constitución Política del Estado.

Así mismo para que funcione correctamente, es necesario que como en las legislaciones chilena, argentina y otras de Latinoamérica, se le planifique con mayor puntualización; debe ser regulado no solo en dos artículos como se hace en el Código de Procedimiento Penal ecuatoriano, se debe implementar como una verdadera institución al igual que otras que están en la Ley Adjetiva Penal.

Además, con el fin de que pueda ser aplicado en forma diligente y célere, es indispensable que tanto fiscales, jueces y abogados en libre ejercicio profesional sean capacitados en forma correcta, puesto que, muy pocos operadores de justicia, fiscales y abogados defensores, están utilizando este procedimiento, precisamente por no haber esa capacitación y no estar regulado de una manera más acertada en el Código de Procedimiento Penal.

Por otra parte, la abreviación procesal, debe ser difundida a la sociedad, al público en general, buscando los medios apropiados para hacer esto, dando a conocer su importancia, haciendo hincapié de su utilidad, de tal manera que se conozca de su aplicación en delitos de menor gravedad y pueda ser solicitado por personas involucradas en este tipo de delitos.

Dr. Fabián García Jaramillo.

Cursante del Postgrado de Derecho Procesal.

